

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 897.

## Artículo de oficio.

Núm. 2279.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

*Presupuestos y contabilidad provincial.*  
—Cuotas municipales para cubrir los gastos provinciales del corriente año económico de 1872 á 1873 vigente.—Esta Comision permanente se ha enterado con el mayor disgusto de que sin embargo de su circular de 5 del corriente mes, inserta en los Boletines oficiales números 891 y 893 son pocos los Ayuntamientos que han correspondido, dentro del plazo fijado en dicha circular, á la escitacion que se les dirigió á los que en aquella fecha resultaban en descubierto del primer trimestre de la cuota provincial vigente; y considerando que tan marcada negligencia y apatía en el cumplimiento de tan sagrado deber, á la vez que entorpece la marcha administrativa de los asuntos, lastima notablemente no solo los intereses de la provincia sino tambien los de muchos particulares á quienes se adeudan cantidades de consideracion por servicios devengados; este cuerpo haciendo uso de los medios que le concede el artículo 78 de la Ley orgánica provincial vigente, ha acordado que el día 25 del actual salgan comisiones ejecutivas de apremio contra las municipalidades que en dicha fecha aparezcan en descubierto del referido primer trimestre de la cuota provincial del corriente año económico de 1872 á 1873, y que la indicada medida se haga estensiva á los que adeuden cantidades procedentes de la cuota provincial de 1870 á 1871 y de 1871 á 1872; publicándose así en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos morosos y demas efectos correspondientes.

Al propio tiempo ha acordado escitar el celo de los Ayuntamientos á fin de que antes del día 15 del próximo mes de diciembre satisfagan en la Caja provincial el importe del segundo tri-

mestre; pues deben persuadirse las municipalidades todas de que al adoptar esta Comision medidas coercitivas como las que acaba de dictar contra los morosos al pago de las cuotas vigentes y atrasadas, lo hace no solo para poder cumplir los importantes cometidos que la ley provincial le confiere, si no tambien para evitar perjuicios á los intereses cuya custodia y administracion le está encomendada.

Palma 20 de noviembre de 1872.—El vice-presidente de la comision permanente, Antonio Marroig.—P. A. de la C. P., el secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 2280.

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS.

Terminado por la junta de esta villa el resumen de utilidades imponibles para la formacion del repartimiento general, con qué debe cubrirse el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente año económico de 1872-73, estará de manifiesto al público en el frontis del Consistorio durante ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos de reclamacion; en la inteligencia que pasado dicho plazo, ninguna será atendida.

Esporlas 13 de noviembre de 1872. El alcalde presidente, Bartolomé Llinas.—P. A. del Ayuntamiento.—Juan Catalá, secretario.

Núm. 2281.

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS.

Formada por la Junta municipal de esta villa la relacion de utilidades imponibles para el reparto con que debe cubrirse el déficit que resulta en el presupuesto municipal y provincial del corriente año económico; se anuncia al público que estará expuesto en la fachada de la Casa Consistorial á efectos de reclamacion, por espacio de ocho dias, á contar desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de esta pro-

vincia, despues de cuyo plazo ninguna será atendida.

Establiments 18 de noviembre de 1872.—El alcalde, Luis Armajach.—P. A. del A. y J. M., Miguel Mateu, secretario.

Núm. 2282.

AYUNTAMIENTO DE SOLLER.

Modificada la alineacion de las calles de San Jaime, San Nicolás y Vives de esta villa, se anuncia al público que los planos de la nueva alineacion de la misma estarán de manifiesto en esta Secretaría por espacio de 15 dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Sóller 16 noviembre de 1872.—El alcalde presidente, Nicolás Morell.—P. A. del A., Juan Coll, secretario.

Núm. 2283.

D. Francisco de Paula Puig, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo y último edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á Juan Borrás y Llaneras y Francisca Borrás y Palmer, naturales y vecinos de la villa de Esporlas donde fallecieron respectivamente en catorce de junio de mil ochocientos cincuenta y seis y veinte y cuatro de agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, para que en el término de veinte dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á usar del que se crean asistidos en los autos de ab-intestato de dichos Juan Borrás y Llaneras y Francisca Borrás y Palmer bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar; en la inteligencia de que han solicitado ser herederos del primero sus hijos Bartolomé y Francisca Borrás y Palmer; y de la segunda los de esta Juan y Antonio Busquets y Borrás.

Palma quince de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco

de Paula Puig.—P. S. M.—Enrique Bonet.

Núm. 2284.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de la finada D.<sup>a</sup> Catalina Rebasa y Baró para que dentro el término de treinta dias comparezcan á este Juzgado á deducir este en la espresada herencia, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; así queda mandado con auto del día de hoy recaido en el expediente que al efecto se esta instruyendo.

Palma trece noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M.<sup>a</sup> Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 2285.

D. Juan Bautista Martí juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que habiendo acudido á este Juzgado Margarita y José Costa y Ramon vecinos la primera de la ciudad de Palma de Mallorca y el último de este arrabal, pidiendo que se les declare herederos legítimos de su tía Ramona Ramon y Ramon, vecina que era de la parroquia de Nuestra Señora de Jesus que falleció sin testar, el día diez y siete de mayo último: he mandado en auto de este día fijar edictos en los sitios públicos de esta ciudad, de los pueblos de Jesus y de Santa Gertrudis é insertarlo en el Boletín oficial de la provincia, llamando á los que se crean con derecho á heredar á la precitada Ramona Ramon y Ramon, para que comparezcan en el Juzgado dentro el término de treinta dias contados desde la fecha de la fijacion de los edictos en el último de los pueblos ó Boletín oficial de la provincia en que se verifique.

Ibiza 2 de noviembre de 1872.—Juan Bautista Martí.—Por su mandado, José Hernandez Palau.

**JUZGADO MUNICIPAL DE MARÍA.**

Se halla vacante la secretaria de este Juzgado municipal por renuncia del que la obtenia; lo que se anuncia al público para que los que desean obtenerla presenten sus solicitudes documentadas á dicho Juzgado dentro el término de quince dias.

María 11 noviembre de 1872.—El Juez municipal, Gabriel Llompard.

**DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA**

*Cobraduría de la 6.ª agrupacion del partido de Palma.*

En cinco del que corre venció el plazo señalado para el cobro de las cuotas respectivas al segundo trimestre de las contribuciones territorial é industrial del corriente año económico. En consecuencia y teniendo acordado abrir la cobranza de dicho trimestre en el pueblo de Calviá el dia 17 del que corre y continuarla hasta el 21, y en el de Andraitx el dia 23 y seguirla hasta el 27 del mismo; se invita á los contribuyentes de uno y otro distrito para que realicen el pago de sus cuotas dentro del plazo que respectivamente se les ha señalado en la oficina de recaudacion que se establecerá en cada localidad en los mismos locales en donde se ha venido practicando hasta el presente.

Las horas de despacho en uno y otro pueblo serán por mañana de 8 á 12 y por tarde de una á tres.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Establiment 11 noviembre de 1872.—Juan Mir.

**ADUANA DE PALMA.**

El viernes 22 del actual á las once de la mañana, se procederá en esta Aduana á la venta en pública subasta de los efectos que á continuacion se espresan, procedentes de un abandono hecho en favor de la Hacienda.

Veinte y un kilogramos en 48 libros impresos en castellano, biblias, su valor en junto 24 pesetas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, periódicos de la capital y se fijará en los parajes de costumbre, para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar; con la advertencia de que los libros de que se trata, estarán previamente de manifiesto en el almacén de esta Administracion, para que puedan examinarse por los que quieran tomar parte en dicho acto.

Palma 12 de noviembre de 1872.—El administrador, Rafael Lasaletta.

**ADMINISTRACION SUBALTERNA DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO**

DISTRITO MUNICIPAL DE SELVA.

*Partido de Inca.*

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta por término de 20 dias á contar desde esta insercion en el Boletín oficial una cuarterada de tierra poco mas ó ménos, situada en el distrito de Selva denominada la *Tanca* que linda por el N. con torrente llamado de can Buja, por el S. con camino que conduce á Selva, por el E. con tierras de Mateo Morro; y por el O. con tierras de D. Martín Garau, cuya pieza es de pertenencia de D. Gabriel Garau y Tous, para cubrir el déficit que tiene en descubierto por censos que presta al Estado.

Y se señala para su remate las 12 de la mañana, en el portal de la casa Consistorial de esta villa.

Con la advertencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso, serán de cuenta del comprador. Y en el acto de aquel depositará en poder del Administrador el 10 p<sup>o</sup> del valor por lo que la haya obtenido.

Inca 18 de noviembre de 1872.—El administrador subalterno, José I. Gilabert.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

*de Correos de las Baleares.*

La Direccion general del ramo con fecha 6 del actual comunica á esta principal la orden siguiente:

«Los vapores-correos franceses que hacen escala en el puerto de Lisboa y se dirigen á la América del Sur efectuarán dos expediciones al mes á contar desde el presente. La salida de Lisboa se ha fijado en los dias 9 y 23 y por tanto la correspondencia deberá hallarse en aquella Administracion con un dia de anticipacion ó sea el 8 y 22. Lo digo á V. para su conocimiento y á fin de que anunciándolo al público pueda este aprovechar ambas expediciones para lo mal participará V. las fechas en que la correspondencia deberá depositarse en los buzones de esa principal y de sus subalternas.»

Lo que se anuncia al público para su inteligencia advertido que la correspondencia que hayan de aprovechar las expediciones espresadas saldrá de esta isla los dias 4 y 18 de cada mes, y los meses en que no toque en dichos dias saldrá para el continente se remitirá por el correo anterior mas inmediato á ellos.

En las subalternas se entiende un dia antes ó sea el 3 y 17.

Palma 16 de noviembre de 1872.—El administrador principal, Antonio de Galvez Cañero.

**JUNTA PROVINCIAL**

*de primera enseñanza de las Baleares.*

Con arreglo á lo que previene la orden de 1.º de abril de 1870 y demas que tratan sobre el particular, han de proveerse por oposicion las escuelas siguientes:

PUEBLOS.	Dotacion.	
	Pesetas.	Cénts.
<i>Elementales de niñas.</i>		
San Juan Bautista. . . . .	550	00
<i>Id. de párvulos.</i>		
Ciudadela. . . . .	750	00

Casa y demas emolumentos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de esta Junta en el término de un mes, á contar del dia que se publique este anuncio en el Boletín oficial.

Tambien se proveerán por oposicion las escuelas que resulten vacantes dentro del plazo señalado.

Palma 18 de noviembre de 1872.—El presidente, José Muntaner, Pro.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

LEY.

DON AMADEO I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman á las armas 40.000 hombres de los ya sorteados, con destino al reemplazo del ejército permanente en el año actual.

Se reduce para este reemplazo á cuatro mil rs. la cantidad señalada para la redencion.

Art. 2.º Todas las provincias, ménos las Vascongadas y la de Canarias, á tenor de lo prevenido en la ley de 29 de marzo de 1870, contribuirán á llenar este contingente de 40.000 hombres.

Art. 3.º Todos los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados y lleguen á ingresar en caja servirán por el tiempo de seis años: tres en el ejército activo y tres en la reserva; entendiéndose que disfrutarán de este beneficio y demas que concede el nuevo proyecto de organizacion del ejército, y que los tres años de la reserva los servirán, uno en la primera y los dos restantes en la segunda, en el caso de que dicho proyecto llegue á promulgarse como ley.

Art. 4.º El ministro de la Gobernacion hará el repartimiento del cupo correspondiente á cada provincia, tomando por base el número de mozos sorteados en abril último, y adoptará las disposiciones necesarias para que se proceda con toda justicia.

Las Diputaciones provinciales harán entre los pueblos de cada provincia la distribucion del cupo que á las mismas corresponda.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares

y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Para llevar á debido efecto lo que dispone la ley de 13 del corriente mes, por la que se llaman al servicio de las armas 40.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª La declaracion de soldados dará principio en todos los pueblos de esa provincia el dia 24 del actual, y seguirá sin interrupcion hasta dejarla terminada completamente ántes del dia 8 de diciembre próximo; procediendo los Ayuntamientos, tan luego como llegue á su conocimiento esta disposicion, á hacer las citaciones personales y por edictos de que tratan los artículos 71 y 72 de la vigente ley de reemplazos.

2.ª El dia anterior al fijado en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados será la época á la que deberán referirse precisamente las circunstancias que concurren en un mozo para el goce de las exenciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de enero de 1856.

3.ª Las causas de exencion se regirán por las disposiciones publicadas en la Gaceta de Madrid, fecha 30 de marzo de 1870, á continuacion de la ley de 29 del mismo mes.

4.ª Si en el tiempo que trascurra desde la declaracion de soldados hasta su ingreso en caja ocurriesen algunos casos de exencion, serán atendidos y resueltos con arreglo al art. 5.º del decreto publicado en 27 de abril de 1870 por el Ministerio de la Guerra, siempre que dichos casos de exencion procedan de causas independientes de la voluntad de los interesados ó de sus familias.

5.ª Los Ayuntamientos cuidarán de que solo se excluyan por falta de talla los mozos que no lleguen á la de un metro y 560 milímetros, que es la señalada en el párrafo primero del art. 73 de las exenciones publicadas en dicha Gaceta de 30 de marzo.

6.ª El cupo de las provincias para el ejército permanente será el consignado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados en el mes de mayo último.

7.ª Las Diputaciones provinciales procederán inmediatamente á distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos. La designacion y el sorteo de décimas se verificarán del dia 20 y 22 del presente mes. Este reparto se publicará por extraordinario en los Boletines oficiales de las provincias el 24 del mismo lo mas tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin demora al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada Boletín.

8.ª No serán válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una

combinacion de décimas sino cuando las interpongan ántes de espirar el dia 2 de diciembre.

9.º El contingente de 40.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números mas bajos en el último sorteo, siendo útiles y no exceptuados, hasta completar cada pueblo su cupo respectivo.

10. La entrega de los mozos en caja dará principio el 8 de diciembre, y terminará el 23 del mismo mes.

11. Oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán los Gobernadores, con la anticipacion oportuna y en observancia á lo determinado en el artículo 107 de la ley de 30 de enero de 1856, los dias en que haya de hacer la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para dias sucesivos los restantes por orden de distancia.

12. Con el expediente de declaracion de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista, donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados al ejército permanente, incluyéndose ademas las de los que no tengan la determinada en la regla 5.ª, y las de los que por cualquier motivo legal hubieren quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capital de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, aun de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligacion de presentarse en la capital.

13. Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir con las actas completas de declaracion de soldados una relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuacion del nombre y los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, los años, meses y dias que hubiesen cumplido el 30 de abril último y el número que sacó en el sorteo.

14. Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el dia designado todos los mozos comprendidos en la declaracion de soldados por los Ayuntamientos que se hayan de destinar al ejército permanente.

15. Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de la provincia volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja, conforme al art. 110 de la ley general de reemplazos y sus diversas modificaciones.

16. Si por virtud de los acuerdos de la comision provincial, y sin perjuicio de las reclamaciones que de ellos se interpongan ante el Ministerio de la Gobernacion, quedaren exentos del servicio militar algunos mozos declarados soldados en los Ayuntamientos para el ejército permanente, sus plazas serán cubiertas al punto por los que en calidad de suplentes han de presentarse en la capital de la provincia, conforme á lo dispuesto en la regla 14.

17. Terminada la entrega de los mozos en caja, y á reserva de las re-

clamaciones que á la Superioridad sean dirigidas, desde luego ingresarán en el ejército permanente los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números mas bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento.

18. Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministro de la Gobernacion contra los acuerdos de las comisiones provinciales se diese de baja en las filas del ejército permanente á algun soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta inmediatamente por el mozo del número siguiente.

19. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la entrega de los mozos en caja y por duplicado remitirán los dias 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubieran ingresado en el ejército permanente.

20. Autorizada la sustitucion por el art. 9.º de la ley de 29 de marzo de 1870, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos, si bien esta facultad no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaracion de soldados para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto.

21. Segun el párrafo primero del art. 2.º de la ley de 26 de marzo de 1869, asi las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó distrito municipal respectivo con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que hayan servido en el ejército y se alistén voluntariamente; en la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ley de 13 del actual.

22. La cantidad para la redencion á metálico será de 1.000 pesetas por cada individuo que desee redimirse, segun se previene en el art. 1.º de la citada ley de 13 del corriente mes. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos quedarán sujetos asimismo á practicar la declaracion de soldados para los efectos que previene la última parte de la regla 20.

23. En el caso de que las Diputaciones provinciales acordasen cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en la regla 20, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporcion al de mozos sorteados en cada uno.

24. Si algun Ayuntamiento llenase parte del cupo que le corresponda, ya por sustitucion, ya por redencion á metálico, ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos números más altos que, de no emplearse uno de los medios indicados, deberian ingresar como útiles en el ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan á la ley de 29 de marzo de 1870 y presentes disposiciones.

Los Gobernadores dispondrán que

se publique esta Real orden en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes á las de su recibo en cada una, dando cuenta inmediata á este Ministerio de haberlo asi cumplido.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 14 de noviembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Repartimiento de los 40.000 hombres con que, segun la ley de 13 del corriente, deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.*

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en este año, y que sirve de base para el reparto de 40.000 hombres.	CUPOS.
Albacete. . . . .	1.923	546
Alicante. . . . .	3.533	1.004
Almeria. . . . .	3.366	956
Avila. . . . .	1.776	505
Badajoz. . . . .	4.452	1.265
Barcelona. . . . .	6.457	1.835
Burgos. . . . .	3.458	982
Cáceres. . . . .	3.054	868
Cádiz. . . . .	3.227	917
Castellon. . . . .	2.262	643
Ciudad-Real. . . . .	2.741	779
Córdoba. . . . .	3.428	974
Coruña. . . . .	4.793	1.362
Cuenca. . . . .	2.220	631
Gerona. . . . .	2.902	824
Granada. . . . .	4.550	1.293
Guadalajara. . . . .	1.898	539
Huelva. . . . .	1.880	534
Huesca. . . . .	2.337	664
Islas Baleares. . . . .	2.139	608
Jaen. . . . .	3.652	1.038
Leon. . . . .	3.434	976
Lérida. . . . .	2.944	836
Logroño. . . . .	1.619	460
Lugo. . . . .	3.888	1.105
Madrid. . . . .	3.067	871
Málaga. . . . .	4.633	1.316
Múrcia. . . . .	3.480	989
Navarra. . . . .	2.834	805
Orense. . . . .	3.517	999
Oviedo. . . . .	5.478	1.556
Palencia. . . . .	1.679	477
Pontevedra. . . . .	4.037	1.147
Salamanca. . . . .	2.802	796
Santander. . . . .	2.112	600
Segovia. . . . .	1.484	422
Sevilla. . . . .	5.053	1.452
Soria. . . . .	1.493	424
Tarragona. . . . .	3.036	863
Teruel. . . . .	2.394	680
Toledo. . . . .	3.073	873
Valencia. . . . .	5.548	1.576
Valladolid. . . . .	2.380	676
Zamora. . . . .	2.515	715
Zaragoza. . . . .	3.236	919
	140.784	40.000

Madrid 14 de noviembre de 1872.  
- El Director general, J. Antonio Corcuera.

*Gaceta del 15 de noviembre*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Dou Juan, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Rodríguez Val-

daliso y don Matias Prieto, dueños respectivamente de los molinos harineros de Villaravines y Villaquejida, sitos en los términos de estos nombres, se presentó ante el referido Juez demanda de interdicto de recobrar, fundada en que los demandantes daban movimiento á sus artefactos con las aguas del rio Esla, derivadas por medio de un cáuce artificial, y que la compañía del canal de riego llamado del Eslaes perturbaba la posesion de aquel derecho al echar las aguas en el cáuce del canal y extraviar con tal motivo el curso de las del rio:

Que por referirse la demanda á cuestion de aguas, el Juzgado estimó conveniente oír el parecer del Ministerio público acerca de la competencia que le asistiera para entender; y de acuerdo con la censura fiscal, se declaró el Juez incompetente:

Que interpuesta apelacion contra esta sentencia, la Audiencia de Valladolid la dejó sin efecto, mandando que se admitiera el interdicto; y sustanciado este en debida forma, recayó auto restitutorio;

Que el representante de la Compañía ibérica de riegos, á la que corresponde el canal, interpuso apelacion contra el auto, y á excitacion del mismo interesado el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, alegando que la cuestion promovida se referia á la primera distribucion de aguas públicas, y que con arreglo á lo preceptuado en los artículos 33, 275 y 278 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, no sólo correspondia entender á la Administracion, sino que era ademas improcedente el interdicto:

Que sustanciado el incidente de competencia, el juez sostuvo su jurisdiccion y apelada la sentencia, el Tribunal superior la confirmó, aducendo principalmente que se trataba de determinar si el estado posesorio de los derechos de un particular habia sido perturbado por los actos de otro particular:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 33, párrafo segundo de la ley de 3 de agosto de 1866, que declara públicas y de público aprovechamiento las aguas de los rios:

Visto el art. 192 y siguientes y el 275 de la misma ley, que atribuyen á las Autoridades administrativas la concesion de aguas públicas para canales de riego, artefactos ú otros fines de la industria privada, y encomiendan á las mismas Autoridades el gobierno y policia de las aguas públicas:

Visto el art. 7.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, segun el cual toda concesion del Gobierno ó sus delegados para ocupar parte del que esté en dominio público se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvos los intereses particulares, debiendo los agraviados acudir ante los Tribunales ordinarios para la defensa de sus derechos:

Considerando:

1.º Que á la Autoridad judicial corresponde determinar la existencia del daño que en los derechos legítimos de un particular ocasiona toda concesion administrativa:

2.º Que esto no obsta ni se opone á las facultades que á la Administracion corresponden para entender en la validez, subsistencia y efectos de su concesion, así como en el aprovechamiento de los derechos que la misma Administracion otorga;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto

al interdicto, pero sin perjuicio de la competencia exclusiva de la Administracion para entender en el régimen y distribucion de las aguas públicas y obras que se hagan en el cauce ó márgenes de los rios.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 5 de noviembre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Ultimado el expediente instruido con motivo del conflicto suscitado á consecuencia de las resoluciones dictadas por este Ministerio y por el del digno cargo de V. E. en 22 de marzo de 1866 y 20 de febrero de 1867 respectivamente sobre si habia de componerse de generales de Ejército ó de la Armada el Consejo de guerra que hubiera de juzgar al jefe de Escuadra D. José Lozano y Garcia Benito por no haber cumplimentado estrictamente las órdenes del General en jefe de la evacuacion de la Isla de Santo Domingo, como Comandante general que era de las fuerzas navales que operaban en aquellas costas.

Considerando que son tan importantes y difíciles los deberes de un General en jefe, y tan grande su responsabilidad, que no podria cumplir aquellos ni hacerse efectiva esta si las facultades que se le confieran no tuvieran la suficiente extension para exigir á los jefes de la Armada la indiscutible obligacion de obedecer puntualmente cuanto ordene y mande la Autoridad suprema que rije un ejército de operaciones en campaña, teniendo en cuenta que sin unidad en el mando y exacta obediencia á las órdenes del General en jefe es materialmente imposible que el éxito corone los esfuerzos de los que exponen su vida por sostener la honra de la patria ó la integridad de su territorio, ante cuya consideracion capital parece deben ceder las sugerencias de cualquier sentimiento apasionado, puesto que todo ha de disponerse al bien del país;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros y de conformidad con lo expuesto por la mayoría del de Estado en pleno en acordada de 16 de noviembre de 1869, ha tenido á bien mandar:

1.º Que el Brigadier D. José Lozano debia ser juzgado en este caso, conjuntamente con el General D. Rafael Izquierdo, por el Consejo de guerra de Oficiales generales del Ejército, puesto que ámbos fueron acusados por el General en jefe del ejército de Santo Domingo de haber dejado de cumplir sus órdenes, y que por tanto sólo á la circunstancia de haber fallecido ya el citado Brigadier Lozano es á lo que se debe no se le someta ahora á un Consejo de guerra de Oficiales generales del Ejército á fin de que respondiera ante él de los cargos que pudieran resultarle.

2.º Que para lo sucesivo, y cuando concurren en operaciones ó funciones de guerra el Ejército y Armada á las órdenes de un General en jefe, sean juzgados los Oficiales de Marina en los delitos y faltas que cometan por un Consejo de guerra misto, compuesto de cuatro Oficiales generales del Ejército y tres de la Armada.

Y 3.º Que atendidas la grande importancia y responsabilidad que tiene un General en jefe de un ejército en campaña, le deben entera subordinacion y ciega obediencia todas las fuerzas de mar y tierra que compongan dicho ejército, sin que haya independencia en nadie, ni se reconozca criterio propio en el jefe de la escuadra mas que para presentar observaciones, nunca

para oponerse ó dejar de cumplir las decisiones del General en jefe; pues de otro modo no existiria unidad de mando, y desapareciendo la identidad de miras se harian imposibles las operaciones militares.

Siendo por tanto la voluntad de S. M. quede derogado para lo sucesivo se oponga á lo mandado en este artículo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y los efectos que correspondan por ese Ministerio. Madrid 29 de octubre de 1872.—Fernando Fernandez de Córdova.—Sr. ministro de Marina.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Martin Larios solicitando que se habilite el punto llamado *Boca del Rio*, en las inmediaciones de Nerja, provincia de Málaga, para el desembarque de maquinaria, aparatos, carbon y demas efectos para una fábrica de azúcar que se trata de establecer, así como para el embarque de los productos de la misma, en razon á que la playa de *Boca del Rio* es mas adecuada que la de Nerja para las faenas de carga y descarga, especialmente de artículos voluminosos:

Vistos los informes emitidos por el jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador de la Aduana de Málaga y jefe de la Comandancia de Carabineros, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que el punto que se trata de habilitar está situado á corta distancia de Nerja, y pueden vigilarse las operaciones de carga y descarga por el Resguardo de Carabineros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se habilite el punto llamado *Boca del Rio*, próximo á Nerja, en la provincia de Málaga, para el desembarque por cabotaje de toda clase de maquinaria, carbon y demas efectos destinados á una fábrica de azúcar que se trata de establecer en dicho punto, así como para el embarque de los productos de la misma, bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros y con documentos de la Aduana de Nerja.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 3 de noviembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E., fecha 21 del corriente mes, solicitando se modifique el art. 46 del reglamento para el régimen de esa Comision general, en sentido de que los expositores de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Póo puedan concurrir directamente á Viena, como dicho art. establece respecto de los del Archipiélago filipino; el Rey (Q. D. G.) se ha servido acceder á la citada modificacion, supuesto que aquellas posesiones se hallan en el mismo caso que las de Filipinas para eximir las de que sus objetos sean previamente admitidos por la Comision general española que debe entender en la recepcion de todos los demás.

Igualmente se ha servido disponer S. M. que la citada Comision proponga la modificacion de cualesquiera otros preceptos reglamentarios que en su estricta aplicacion se opongan al buen éxito de los trabajos preparatorios que á la misma le están en-

comendados.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1872.—Echegaray.—Excmo. Sr. Presidente de la Comision general española para la Exposicion de Viena.

Ilmo. Sr.: Por orden del Poder ejecutivo, fecha 12 de mayo de 1869, se dispuso que no se diese curso á las instancias presentadas con objeto de verificar estudios para optar á las plazas vacantes en el cuerpo de Torreros de faros, siendo el objeto de aquella orden que pudiera tener colocacion el excesivo número de Aspirantes aprobados, y que no se ocasionasen perjuicios á los agraciados, defraudando sus esperanzas por no poder obtenerla sino despues de muchos años despues de terminada su carrera, pero quedando ya un corto número de estas condiciones, y siendo preciso acudir á la necesidad de tener personal instruido que ingrese en el cuerpo con los conocimientos y requisitos necesarios prevenidos en los artículos 6.º y 8.º del reglamento para la organizacion y servicio de los Torreros de faros, aprobado por Real orden de 21 de mayo de 1851 y regla 3.º de la circular de ese Centro directivo de 20 de diciembre de 1856.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se admitan las solicitudes que se presenten para hacer estudios prácticos en los faros del Estado, autorizando á los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas para que las resuelvan por sí, fijando al efecto los que reúnan las mejores condiciones y que se encuentren mas próximos á la capital, así como el plazo que juzguen conveniente, durante el cual vigilarán el comportamiento del solicitante que estará subordinado, respecto á su intervencion en los aparatos y conducta en el interior del faro, á las órdenes que reciba del Tesoro encargado del mismo.

Ha dispuesto asimismo S. M. que desde luego se convoque á exámenes públicos en las provincias marítimas para que puedan presentarse los que se crean adornados de los requisitos que previene el reglamento citado, y una vez aprobados sus ejercicios serán declarados alumnos aspirantes con derecho á ingresar en el escalafon de Torreros de faros á medida que vayan ocurriendo vacantes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y á fin de que dicte las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta Real disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, de conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y en los 2.º y 47 del reglamento de 15 de enero de 1870, ha dispuesto que se provea por concurso la cátedra de *Patología médica* correspondiente á la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

#### DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por Mi ministro de Fomento y con el dictamen del Claustro de Profesores del Conservatorio de Artes; teniendo en cuenta las circuns-

tancias que concurren en D. Eusebio Juliá y Garcia-Nuñez,

Vengo en concederle la cruz de primera clase de la Orden civil de Maria Victoria, como comprendido en los párrafos segundo y cuarto del art. 6.º del reglamento de 18 de julio de 1871.

Dado en Palacio á diez y ocho de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

D. Eusebio Juliá y Garcia-Nuñez estableció en Madrid el año de 1855 uno de los primeros gabinetes fotográficos, desde cuya época se ha aplicado sin descanso á mejorarlo, adoptando ántes que ningun otro cuantos adelantos se conocian en el arte que cultiva, puesto que introdujo en España el método de instantaneidad de los retratos, los muestrarios de exposicion y las reproducciones de gran tamaño natural sin retoque, haciendo instantáneamente tambien los clichés de tamaño; por cuyos trabajos y las obras de arte que ha ejecutado personalmente durante 17 años fué premiado en la Exposicion universal de Paris celebrada en 1857, en la de Zaragoza en 1858, en la de Madrid del *El Fomento de las Artes*, y en la de Valladolid de 1871, y obtuvo en 1869 el unico y exclusivo premio que la Sociedad Económica Matritense destinó á dicho arte; consiguiente de igual modo por sus méritos y servicios, tanto en España como en el extranjero, las cruces de Caballero de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, la de Comendador ordinario de la primera y de número de la segunda, como la cruz sencilla de la Orden de Cristo de Portugal, y ademas el ser nombrado individuo de número de la referida Económica Matritense, de la Philotechnique de Francia, y otras corporaciones.

El ministro de Fomento, Echegaray.

(Gaceta del 31 de octubre.)

#### ANUNCIOS.

##### EL TESORO DEL MUNICIPIO

ó

*Guia práctica de alcaldes, concejales y secretarios de Ayuntamiento, sindicos, alcaldes de barrio, Junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicacion de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonia con las demas leyes cuya observancia les está prevenida.*

POR

DON ANTONIO DE GORGORA Y GOMEZ,

*Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.*

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se hará á D. Antonio de Gongora.—Madera baja.—11.º bajo, derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ DELABERT.